



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-140422-1

"Martínez, Oscar Guillermo s/
queja en causa n° 81.873 del
Tribunal de Casación Penal,
Sala III"

Suprema Corte de Justicia:

I. Antecedentes

El Tribunal en lo Criminal n° 6 de Morón, el día 23 de noviembre de 2016, condenó a Oscar Guillermo Martínez a la pena de veinte años de prisión, accesorias legales y costas, por hallarlo autor de los delitos de homicidio en grado de tentativa agravado por el uso de arma de fuego, robo calificado por el uso de arma de fuego en grado de tentativa, homicidio *criminis causae* agravado por el uso de arma de fuego en grado de tentativa y robo agravado por el empleo de arma de fuego en grado de tentativa, todos en concurso real.

Interpuesto recurso de casación por la defensa, el 23 de abril de 2019, fue rechazado -por mayoría- por la Sala III del órgano casatorio, decisión que fue impugnada merced al recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley deducido por la defensa oficial, siendo dicha impugnación concedida parcialmente por la mencionada Sala.

Ingresados los autos a esa Suprema Corte bajo la denominación P. 133.631-RC, el 13 de abril de 2021 dictó sentencia de conformidad con lo dictaminado por esta Procuración General haciendo lugar al recurso extraordinario articulado, revocó el fallo en el nivel de la determinación de la pena y dispuso el reenvío al Tribunal de Casación para el dictado de un nuevo pronunciamiento.

Vueltos los autos a la Sala III, el doctor Nolfi efectuó una presentación electrónica el 2 de noviembre de 2021, en la que se notificó de la nueva integración de la Sala y denunció que, atento el tiempo transcurrido desde la interposición del recurso de casación a favor de Martínez (el 7 de diciembre de 2016) en el caso se había excedido el plazo razonable de resolución de la causa, por lo que solicitó que dicha circunstancia fuera valorada como pauta atenuante de la sanción al momento de revisar el monto de pena de su asistido.

El 8 de febrero de 2022, la Sala III del Tribunal de Casación Penal, integrada por los doctores Kohan y Natiello, resolvió hacer lugar al planteo de la defensa, casar la resolución dictada el 23 de noviembre de 2016 por el Tribunal en lo Criminal n° 6 de Morón, obliterar el estado de prófugo mantenido por el imputado como circunstancia agravante de la pena y readecuar la sanción oportunamente impuesta, fijándola en diecinueve años y diez mes de prisión, accesorias legales y costas del proceso, manteniendo incólume las restantes cuestiones tratadas en la resolución citada.

Contra dicho pronunciamiento, el Defensor Oficial Adjunto de Casación, Ignacio Juan Domingo Nolfi, interpuso recurso extraordinario de nulidad -por considerar que no se trató la atenuante sobreviniente plazo razonable- el que fue declarado inadmisibile en primer momento (v. resolución de Sala III del Tribunal de Casación de fecha 7-VI-2022) y recurso de queja mediante admitido finalmente por esa Suprema Corte (v. resolución en Causa P.136.806 de fecha 16-III-2023).



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-140422-1

En dicha resolución esa Suprema Corte no sólo admitió el recurso de queja, sino que también hizo lugar al recurso extraordinario de nulidad interpuesto, declaró la nulidad de la sentencia recurrida y comunicó lo aquí resuelto a la Sala Tercera del Tribunal de Casación Penal para que, a la mayor brevedad posible, brinde tratamiento al agravio omitido referido a la circunstancia atenuante sobreviniente.

Es así que finalmente con fecha 4 de julio de 2023 la Sala tercera del Tribunal de Casación resolvió rechazar por improcedente el planteo efectuado por la defensa de Oscar Guillermo Martínez respecto a considerar el excesivo plazo razonable como pauta atenuante en la determinación y monto de pena impuesto (v. sentencia de fecha 4-VII-2023 en Causa de referencia).

Contra ello, el mismo Defensor Adjunto de Casación, presentó recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley con fecha 8 de agosto de 2023 el que fue declarado admisible por la Sala tercera actuante (v. resolución de fecha 29-XII-2023).

II. Entonces, a partir de un minucioso estudio de los antecedentes del caso, aparece claro que el traslado efectuado corresponde a la admisibilidad de este último recurso presentado y es con ese alcance que daré mi opinión.

III. El recurrente denuncia como primer agravio sentencia arbitraria por apartamiento de las constancias de la causa e inadecuado tratamiento del agravio oportunamente presentado.

Suma a ello la afectación del derecho a ser oído y a ser juzgado en un plazo razonable (arts. 7.5 y

8.1, CADH). Cita en su apoyo la violación de la doctrina legal en Causa P.129.222 de esa Suprema Corte y el caso "Espíndola" de la CSJN.

Considera que el rechazo del agravio es arbitrario en tanto, aduce, que al momento de presentar el recurso habían pasado más de seis años de trámite revisor de la condena.

Denuncia que la sentencia se aparta arbitraria e infundadamente de las constancias del expediente de las que surgía una inusitada prolongación del trámite de la etapa recursiva y rechaza el planteo que bregaba por la consideración de la demora insumida en la etapa de investigación y juicio como circunstancia minorante del monto de la pena.

Recuerda que la demora en el trámite recursivo resulta un factor exógeno a las circunstancias a considerarse a los efectos mensurativos de la pena, dado que no se encuentra dentro de los parámetros establecidos en el art. 41 del Cód. Penal.

Suma a ello que fue la negligencia jurisdiccional lo que motivó la necesidad de acudir, por segunda vez, a la Suprema Corte de Justicia en procura de obtener tratamiento al planteo formulado oportunamente sobre la necesidad de considerar la excesiva demora del trámite revisor como atenuante.

IV. Considero que el recurso presentado no debe prosperar en esta sede, por las razones que seguidamente expondré.

Estimo que si bien el Tribunal intermedio debió abordar aspectos claves que tiene que ver con la denuncia de afectación al plazo razonable, lo manifestado



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-140422-1

en la sentencia que se intenta atacar alcanza para salvar la arbitrariedad endilgada siendo que, además, considero que tampoco existe en la presente causa un exceso en la duración del proceso que implique una atenuación de la pena.

Es que el Tribunal intermedio, en esta última actuación, lo que intentó manifestar es que en la sentencia de Casación luego del reenvío de esa Suprema Corte -conforme antecedentes citados- trató al exceso del tiempo transcurrido desde la interposición de recurso de casación como una posible pauta atenuante -conforme lo solicitado por el recurrente- y manifestó que no era un supuesto de los contemplados en el art. 41 del Cód. Penal.

Dijo que en la graduación o determinación de la pena se consideran la gravedad del ilícito o magnitud del injusto penal concreto, en virtud de los principios del hecho y de proporcionalidad, y todas aquellas circunstancias que influyan en la mayor o menor reprochabilidad del injusto a su autor.

Dicho ello, considero que el abordaje que pretende darle el defensor recurrente a la doctrina del plazo razonable no es la que ha dado esa Suprema Corte y la jurisprudencia interamericana al instituto, pues el mismo fue planteado para aminorar la pena cuando, en esencia, es utilizado para propiciar la extinción de la acción por prescripción.

No obstante y de considerarse que pueda funcionar como una pauta minorizante, conforme lo establecido en los arts. 40 y 41 del Cód. Penal, considero que tampoco se ha configurado dicho alcance pues el plazo razonable no puede fijarse en abstracto,

sino que requiere un examen de las circunstancias particulares del caso y describir los supuestos de la "teoría de la ponderación".

Vale recordar que las tres pautas que en materia de derecho supranacional los organismos interamericanos de aplicación (CADH, caso "Suárez Rosero" -sent. de 12/XI/1997-) recomiendan para analizar la razonabilidad del plazo de duración del proceso son: la dificultad y complejidad del caso; la conducta del reclamante y la conducta de los órganos estatales. Esa Suprema Corte, a partir de su doctrina, sumó el requisito de "gravedad del suceso" (cfr. doc. en causa P.131.933, sent. de 29-XII-2020, entre otras), todos aspectos que no fueron explicitados debidamente por el reclamante en el caso concreto.

Entonces, y por dichos motivos, no puede reputarse como válido el encuadre del recurrente pues ni siquiera mencionó lo relativo a las pautas referidas que permiten analizar la razonabilidad de la duración del proceso. Además, resulta claro, que una causa que tuvo un reenvío por parte del Máximo Tribunal de la provincia se caracteriza por ser un caso complejo a la vez que también resultó ser un hecho grave.

Por otro lado tampoco resulta aplicable, a mi criterio, el fallo "Espíndola" de la CSJN (Fallos: 342:584) y su doctrina, pues existen diferencias causídicas con el presente hecho en tanto en aquel se había sobrepasado el tiempo de la vigencia de la acción penal respecto de uno de los delitos comprendidos en la sentencia condenatoria a la vez que el tiempo que había transcurrido en la etapa recursiva -12 años- fue muy superior al del presente hecho, ambas circunstancias



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-140422-1

fueron utilizadas como argumentos por la Corte Federal para emitir su sentencia.

V. Por todo lo expuesto, entiendo que esa Suprema Corte debería rechazar el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por el Defensor Adjunto ante el Tribunal de Casación contra la sentencia dictada en fecha 4 de julio de 2023, en causa n° 81.873, por la Sala III del Tribunal de Casación Penal .

La Plata, 4 de octubre de 2024.

Digitally signed by
Dr. CONTE GRAND, JULIO
MARCELO
Procurador General de la
Suprema Corte de Justicia
PROCURACION GENERAL -
PROCURACION GENERAL
Procuracion General

04/10/2024 13:00:21

